



## Provincia del Neuquén

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

**Número:**

**Referencia:** Reclamo - Vanesa Alejandra Cides - Expediente N° 9100-005738/2020

---

### **VISTO:**

El Expediente N° 9100-005738/2020 del Secretaría General y Servicios Públicos, mediante el cual la señora **VANESA ALEJANDRA CIDES** interpuso reclamo administrativo; y

### **CONSIDERANDO:**

Que el 13 de marzo de 2020 la señora Vanesa Alejandra Cides interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto N° 2323/18 que aprobó su encasillamiento inicial definitivo en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), y solicitó el otorgamiento del Agrupamiento Profesional (PF);

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 695/18 del 01 de junio de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial provisorio de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud, entre los cuales se encontraba la requirente, a quien se le otorgó el Nivel 1 del Agrupamiento Técnico (TC1);

Que por el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud a partir del 01 de abril de 2018, entre los cuales se encontraba la requirente, a quien se le otorgó la categoría TC1;

Que el 13 de marzo de 2020 la señora Cides interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial por presunto mal encuadramiento convencional, lo que originó el caso bajo análisis;

Que se agravó por haber sido encasillada en el Agrupamiento Técnico y expuso que de acuerdo con sus antecedentes, le correspondería el Agrupamiento Profesional. Además manifestó que pese a haber efectuado reiterados reclamos en distintas instancias administrativas, no obtuvo respuesta alguna y acompañó prueba documental consistente en copias simples de los reclamos presentados;

Que mediante informe del 30 de marzo de 2020 la Dirección General de Gestión Administrativa del Personal de la Subsecretaría de Salud indicó que de acuerdo al Sistema Provincial de Recursos Humanos la señora Cides contaba, al 01 de abril de 2018, con una antigüedad de un (1) año en el SPPS, y acompañó copia de su título de licenciada en enfermería del cual surge que la misma egresó de la Universidad Nacional de La Plata el 12 de diciembre de 2014;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado a la requirente;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7º, Capítulo I, Título I del mismo;

Que la requirente cuestionó la incorrecta ponderación de su formación académica y la consecuente asignación del agrupamiento convencional, al momento de efectuarse el encasillamiento inicial en el Convenio Colectivo de Trabajo, en la Subsecretaría de Salud, mediante Decreto N° 2323/18;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (en adelante CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133º del CCT, por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132º del CCT, prevé las pautas para el encuadramiento inicial y al efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Las pautas para el encuadramiento inicial: a) se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo; b) las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento y c) la antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que sin perjuicio de no haber sido el reclamo interpuesto dentro del plazo de quince (15) días previsto en el artículo 133º del CCT, la requirente impugnó el Decreto N° 2323/18 que le otorgó el encasillamiento inicial definitivo, por lo que corresponde su examen en función de lo establecido en el artículo 183º de la Ley 1284;

Que cabe advertir que no se encuentra controvertido el Nivel 1 otorgado a la requirente. Sin perjuicio de ello, cabe destacar que de acuerdo a lo informado el 30 de marzo de 2020 por la Dirección General de Gestión Administrativa del Personal de la Subsecretaría de Salud, la requirente tenía un (1) año de antigüedad en el SPPS al momento del encuadramiento inicial;

Que al respecto, ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que surge de la presentación de la señora Cides, su pedido de ser reencasillada en el Nivel 1 del Agrupamiento Profesional (PF1);

Que en relación al agrupamiento Profesional pretendido el artículo 79º del CCT establece que: *“Agrupa las*

*actividades administrativas, operativas, proyectos, planificación, planeamiento y aspectos técnicos asociados, tareas y funciones, que tienen incidencia directa e indirecta con la asistencia sanitaria y están relacionadas en el mismo grado con el diagnóstico, tratamiento, recuperación, rehabilitaciones, preparación, distribución de medicamentos e insumos sanitarios, capacitación, investigación, docencia, promoción, protección y/o programación de la salud humana, en relación de dependencia con los niveles de conducción del SPPS, para las cuales se requiere Título Universitario de validez oficial de carreras de grado, todos ellos de validez oficial. Formación: se requiere Título de Grado afines a la función”;*

Que de ello se desprende que la determinación del agrupamiento se relaciona con las variables de empirismo e idoneidad y se encuentra estrechamente ligada a las funciones y misiones desempeñadas en el organismo;

Que tal análisis, a tenor de lo dispuesto en el artículo 12° del CCT, se encuentra encomendado a la CIAP siendo este último el órgano natural y legal para analizar tales parámetros;

Que atento las constancias que surgen del expediente, se advierte que en el caso concurren aparentes inconsistencias respecto de la valoración de los antecedentes y funciones desempeñadas por la requirente, lo que podría viciar de arbitrariedad la decisión adoptada en torno al agrupamiento asignado;

Que la duda razonable se impone al advertir que al 01 de abril de 2018 la requirente ya ostentaba un (01) año de antigüedad en el SPPS y contaba con título de grado universitario en licenciatura en enfermería, además de haber obtenido la matrícula que la habilita a ejercer el 11 de mayo de 2016, credencial expedida por la Subsecretaría de Salud de la Provincia;

Que asimismo cabe destacar que el 27 de septiembre de 2019 la requirente presentó un reclamo administrativo ante el Hospital de Junín de los Andes, con Nota de Ingreso N° 1063, solicitando a la CIAP que revea su encuadramiento convencional. Si bien la Administración del Hospital Junín de los Andes informó la queja ante el Jefe de Zona Sanitaria IV, no obran en el expediente otras constancias que permitan advertir el curso dado a ese reclamo, por lo que no se puede asegurar que el reclamo haya sido remitido a conocimiento de la CIAP, ni que la misma se haya expedido en caso de haberlo recibido;

Que la asignación dentro de un agrupamiento convencional es el resultado de la convergencia de dos variables: formación académica y función concreta desempeñada al momento de llevarse a cabo el encuadramiento inicial;

Que en rigor, las dinámicas internas del personal, relativas a las funciones que desempeñan y que pudieren originarse con posterioridad, se encuentran regidas por la carrera administrativa y el acceso a través del concurso público;

Que en este sentido y realizando una valoración integral de las actuaciones, no surge claro que la señora Cides desempeñara, al momento de efectuarse el encuadramiento convencional, una función distinta a aquella para la cual está titulada. Por lo que en principio surge fundado el reclamo de la señora Cides. No obstante, la determinación de un agrupamiento específico es función natural y especial de la CIAP;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde hacer lugar parcialmente al reclamo administrativo interpuesto por la señora Vanesa Alejandra Cides y remitir las actuaciones a la CIAP para ponderar el eventual o posible cambio de agrupamiento de acuerdo a los antecedentes de la requirente;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la reclamante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen N° 0171/2020;

Por ello;

# EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

## DECRETA:

**Artículo 1º:** HÁGASE LUGAR PARCIALMENTE al reclamo interpuesto por la señora VANESA ALEJANDRA CIDES en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2º:** REMÍTANSE las actuaciones a la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria a fin de ponderar nuevamente los antecedentes de la agente y analizar la asignación de agrupamiento en el Convenio Colectivo de Trabajo.

**Artículo 3º:** Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 4º:** El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

**Artículo 5º:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.